

SECRETARÍA: Cartago Valle, 22 de octubre de 2021. A despacho del juez, informándole que la notificación de los llamados en garantía y su traslado se surtió de la siguiente manera:

A LIBERTY formulado por la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO:

Archivo digital 119. Se notificó a Seguros Liberty S.A.

Fecha de notificación:	3/09/2021
Término 2 días Dec. Leg. 806/2020:	6 y 7 sep/2021
Inicia término 20 días traslado dda:	8/09/2021
Días hábiles:	8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 sept/2021; 1, 4 y 5 oct/2021
Días inhábiles:	11, 12, 18, 19, 25 y 26 sep/2021; 2, 3 oct/2021
Pronunciamiento:	1/10/2021.

A ALLIANZ SEGUROS S.A. formulado por COMFANDI

Fecha de notificación:	3/09/2021
Término 2 días Dec. Leg. 806/2020:	6 y 7 sep/2021
Inicia término 20 días traslado dda:	8/09/2021
Días hábiles:	8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 sept/2021; 1, 4 y 5 oct/2021
Días inhábiles:	11, 12, 18, 19, 25 y 26 sep/2021; 2, 3 oct/2021
Pronunciamiento:	5/10/2021.

Por otro lado, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía por la demandada S.O.S. presentó el día 5 de octubre de 2021, a través de apoderado judicial, contestación al llamamiento en garantía realizado por la EPS citada.

Sírvase ordenar

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
Escribiente.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 857

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA

RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00045-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno

(2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

(i) Admitir los escritos contentivos de contestación contra la demanda y el llamamiento en garantía presentados por los llamados en garantía SEGUROS LIBERTY S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. (ii) dar aplicación al inciso segundo del

Art. 301 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 91 *Ibidem* respecto del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. y su llamamiento en garantía por la SOS.

CONSIDERACIONES:

Con seguimiento al informe secretarial que precede. Y como se verifica en el decurso procesal, admitidos los respectivos llamamientos en garantía, se dio impulso, por parte de los demandados CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO y COMFANDI, al trámite de notificación de los llamados en garantía. Situación fáctica que se vislumbra en el contenido de los archivos digitales 116 y 120 del expediente digital. Destacándose que las compañías LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. se pronunciaron ejerciendo sus derechos de contradicción, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y del llamamiento. Además formulando, tanto objeción al juramento estimatorio como excepciones de mérito.

Tales contestaciones cumplen con los requisitos del artículo 96 del CGP y, por tanto, de admitirán. Simultáneamente se ordenará a la secretaría correr traslado de los medios exceptivos propuestos por ellos.

Ahora, si bien no se vislumbra en el expediente impulso por parte de la S.O.S. al trámite de notificación de sus llamados en garantía, se aprecia que la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. dio contestación al llamamiento en garantía visto en los archivos digitales 125 a 131 del expediente, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 91 *Ibidem*, y tener notificado por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamada en garantía por parte del extremo demandado S.O.S. Advirtiendo que dicho escrito reúne los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP y por tanto será admitido, procediendo a ordenar a la secretaría correr traslado, en su momento procesal, de los medios exceptivos y la objeción al juramento estimatorio propuestos por esta.

Ahora, no obstante ALLIANZ SEGUROS S.A. haber allegado respuesta al llamamiento en garantía hecho por la S.O.S. y que ello da lugar a que se tenga por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, conforme al artículo 301 del CGP, su término de traslado apenas inicia, sin perjuicio de que la respuesta ya arribada sea tenida en cuenta en la actuación procesal como válida.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los togados de los llamados en garantía de acuerdo al poder conferido.

Igualmente, las pruebas de la notificación personal que hicieran las codemandadas CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO y COMFANDI a las llamadas en garantía, se ordena agregar al expediente, para que allí obre.

Por último, se requerirá a la S.O.S. para que se sirva acreditar la notificación del auto No. 710 del 25 de agosto de 2021, garantizando el traslado correspondiente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, puesto que no obra en el expediente manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la contestación al llamado en garantía realizado por **CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO** presentada por **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro del presente juicio declarativo, por reunir los requisitos formales que advierte el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le dará trámite.

2º.- RECONOCER al doctor **LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN** como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal.

3º.- ADMITIR la contestación al llamado en garantía realizado por **COMFANDI** presentada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del presente juicio declarativo, por reunir los requisitos formales que advierte el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le dará trámite.

4º.-TENER a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente juicio, incluyendo la admisión del llamamiento en garantía que realizó la **S.O.S** a partir del día que se notifique esta decisión. –Artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 91 *ibídem*.

5º.- ADMITIR la contestación al llamado en garantía realizado por la **S.O.S.** presentada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del presente juicio declarativo, por reunir los requisitos formales que advierte el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le dará trámite. Ahora, no obstante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** haber allegado respuesta al llamamiento en garantía hecho por la **S.O.S.** y que ello da lugar a que se tenga por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, conforme al artículo 301 del CGP, su término de traslado apenas inicia, sin perjuicio de que la respuesta ya arribada sea tenida en cuenta en la actuación procesal como válida.

6º.-RECONOCER al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal.

7º.- POR SECRETARÍA, en su oportunidad procesal, se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesto por la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, así como de los medios exceptivos recetados por los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** , frente a la demanda y al llamamiento

8º.- AGREGAR AL EXPEDIENTE las pruebas de la notificación personal que hicieran las codemandadas **CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO** y **COMFANDI** a las llamadas en garantía.

9º.- REQUERIR a la **S.O.S.**, para que se sirva acreditar la notificación del auto No. 710 del 25 de agosto de 2021, garantizando el traslado correspondiente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

10º.- NOTIFICAR este auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

JARP

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a43afebf503326eb48726853ae43ab5680ce9061962616baef36a5fe2da51**

Documento generado en 25/10/2021 03:34:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**